El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Asunto: Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante: Javier Elías Arias Idárraga

Accionado (s): Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira

Vinculado (s): Defensoría del Pueblo, Regional Risaralda y otros

Radicación: 2018-00453-00 (Interno No.453)

Magistrado Ponente: DUBERNEY GRISALES HERRERA

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / MORA JUDICIAL / CAUSA JUSTIFICADA / SE NIEGA /**

En principio se afirma que el retardo o la dilación de los jueces para dictar providencias en el término de la ley, constituye una vulneración al debido proceso y en consecuencia, impiden la materialización oportuna del derecho, no obstante, dicha premisa debe retomarse para enfocarla en la realidad judicial, puesto que si se supera el plazo razonable de ley para decidir los asuntos, se deben examinar los casos específicos, es decir, cuántos procesos tiene el despacho a cargo, cuáles tienen prevalencia y la complejidad de los asuntos entre otros, así lo ha recordado la doctrina constitucional que limitó la prosperidad del amparo a que: *“(…) (i) el funcionario haya incurrido en mora judicial injustificada y que (ii) se este (Sic) ante la posibilidad de que se materialice un daño que genere un perjuicio que no pueda ser subsanado (…)”.*

(…)

De acuerdo a las pruebas existentes en el plenario se evidencia que el juzgado accionado se ha demorado en la resolución del recurso formulado por el accionante, es así, que su Secretario tan solo para el 18-07-2018 corrió el traslado de que tratan los artículos 110 y 319, CGP, esto es, quince (15) días hábiles después de la ejecutoria del auto atacado; tampoco obra constancia de la entrada a despacho, menos del proveído respectivo.

Empero, para esta Magistratura es justificada la demora, en consideración a la congestión judicial que soporta esa autoridad, en gran medida causada por la actividad del accionante, pues formuló el mismo día (22-06-2018) doscientos recursos de reposición, incluido, el que es objeto de este amparo (Folios 30 y 31, ib.). Es evidente la imposibilidad material del secretario como de la a quo para tramitar todos esos pedimentos de forma simultánea dentro de los perentorios plazos dispuestos por el legislador.


REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

 DEPARTAMENTO DE RISARALDA

 Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Javier Elías Arias Idárraga

Accionado (s) : Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira

Vinculado (s) : Audifarma SA y otros

Radicación : 2018-00511-00 (Interno No.511)

 Temas : Inexistencia de vulneración – Mora judicial

 Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 269 de 27-07-2018

Pereira, R. veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El amparo constitucional de la referencia, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que los invaliden.

1. LA SÍNTESIS FÁCTICA

Refirió el actor que el juzgado accionado en la acción popular No.2016-00514-00, no resuelve un recurso que presentó (Folio 1, este cuaderno).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

El actor considera que se vulneran los artículos 13, 29, 83 y 86, CP, y 5º y 84, Ley 472 (Folio 1, este cuaderno).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Se pretende que se ordene al accionado resolver la reposición en los plazos legales; y requiere de esta Sala que se le brinde copia física gratuita de todo lo actuado en el amparo (Folio 1, este cuaderno).

1. EL RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL

En reparto ordinario del 13-07-2018 se asignó a este Despacho, con providencia del 17-07-2018 se admitió y se ordenó notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folio 4, ibídem), el 23-07-2018 se hizo una vinculación (Folio 38, ibídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folios 5 a 7 y 39 a 41, ibídem). Contestaron la Audifarma SA (Folio 8, ib.), el Juzgado accionado (Folios 30 y 31, ib.), la Alcaldía de Barrancabermeja (Folios 33 y 34, ib.) y el Secretario de la *a quo* (Folios 42 y 43, ib.).

1. LA SINOPSIS DE LA RESPUESTA

Audifarma SA manifestó que es el actor el que desconoce los términos procesales y pidió su desvinculación (Folio 8, ib.), la funcionaria judicial accionada describió el trámite dado al asunto popular y explicó que el accionante formuló 200 recursos de reposición, lo que le ha dificultado resolverlos en término. Anotó que se está corriendo el traslado del recurso y lo decidirá una vez culmine. Pidió negar el amparo en su contra (Folios 30 y 31, ib.), la Alcaldía de Barrancabermeja solicitó declarar improcedente la tutela en su contra por falta de legitimación en la causa por pasiva (Folios 33 y 34, ib.).

El Secretario del Juzgado refirió similares argumentos a los de la *a quo* y agregó que cumplió con la labor de publicidad, artículos 110 y 319, CGP. Adicionó que el actor actúa de mala fe; utiliza personas para promover acciones populares; congestiona con cientos de memoriales; recurre todas las decisiones, aun cuando se profieren en derecho; y, exige la resolución pronta, pese a que es el causante de la congestión judicial. Solicitó negar el amparo en su contra (Folios 42 y 43, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
	1. La competencia. Este Tribunal es competente para conocer la acción en razón a que es el superior jerárquico del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira.

* 1. El problema jurídico a resolver. ¿El Juzgado accionado, ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante con ocasión del trámite surtido en la acción popular, según lo expuesto en el escrito de tutela?
	2. Los presupuestos generales de procedencia
		1. La legitimación en la causa. Se cumple por activa dado que el actor actúa como coadyuvante en el asunto constitucional donde se reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva, el despacho Judicial accionado porque conoce el asunto y su Secretario porque es el empleado encargado de correr el traslado de la reposición.
		2. Las sub-reglas de procedibilidad frente a decisiones judiciales

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[1]](#footnote-1), básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). En el mismo sentido Quiroga Natale[[2]](#footnote-2).

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[3]](#footnote-3).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de

2005[[4]](#footnote-4) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC[[5]](#footnote-5) (2017)[[6]](#footnote-6) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[7]](#footnote-7).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[8]](#footnote-8) y

Quinche Ramírez[[9]](#footnote-9).

* 1. La mora judicial

En principio se afirma que el retardo o la dilación de los jueces para dictar providencias en el término de la ley, constituye una vulneración al debido proceso y en consecuencia, impiden la materialización oportuna del derecho, no obstante, dicha premisa debe retomarse para enfocarla en la realidad judicial, puesto que si se supera el plazo razonable de ley para decidir los asuntos, se deben examinar los casos específicos, es decir, cuántos procesos tiene el despacho a cargo, cuáles tienen prevalencia y la complejidad de los asuntos entre otros, así lo ha recordado la doctrina constitucional[[10]](#footnote-10) que limitó la prosperidad del amparo a que: *“(…) (i) el funcionario haya incurrido en mora judicial injustificada y que (ii) se este (Sic) ante la posibilidad de que se materialice un daño que genere un perjuicio que no pueda ser subsanado[[11]](#footnote-11) (…)”.*

Sobre la justificación de la mora judicial se ha pronunciado la CSJ[[12]](#footnote-12), en la especialidad Civil y en ese sentido señaló: *“(…) la protección del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial, se circunscribe a la verificación objetiva de su calificación entre justificada e injustificada, pues si existe alguna de las causales de justificación, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable que permita establecer que la mora es aceptable, no podrá predicarse la violación del derecho al debido proceso. Se insiste, la protección efectiva del derecho opera cuando la mora judicial es injustificada (CSJ STC, 19 de sep. de 2008, rad. 01138-00, reiterada en STC153 de ene. 21 de 2016).*

1. EL CASO CONCRETO ANALIZADO

En el presente amparo se consideran cumplidos los presupuestos generales de procedibilidad. El asunto es de relevancia constitucional; se carece de medios ordinarios adicionales que puedan agotarse; no se trata de una decisión de tutela; hay inmediatez porque en la acción popular se interpuso la reposición el 22-06-2018 (Folio 69 PDF del disco compacto visible a folio 32, este cuaderno) y la tutela fue instaurada el 13-07-2018 (Folio 2, ibídem); las irregularidades resultan ser trascendentes en el trámite procedimental, y se identificaron los hechos generadores de la vulneración.

De acuerdo a las pruebas existentes en el plenario se evidencia que el juzgado accionado se ha demorado en la resolución del recurso formulado por el accionante, es así, que su Secretario tan solo para el 18-07-2018 corrió el traslado de que tratan los artículos 110 y 319, CGP, esto es, quince (15) días hábiles después de la ejecutoria del auto atacado; tampoco obra constancia de la entrada a despacho, menos del proveído respectivo.

Empero, para esta Magistratura es justificada la demora, en consideración a la congestión judicial que soporta esa autoridad, en gran medida causada por la actividad del accionante, pues formuló el mismo día (22-06-2018) doscientos recursos de reposición, incluido, el que es objeto de este amparo (Folios 30 y 31, ib.). Es evidente la imposibilidad material del secretario como de la *a quo* para tramitar todos esos pedimentos de forma simultánea dentro de los perentorios plazos dispuestos por el legislador.

Así las cosas, se concluye inexistente la vulneración o amenaza de los derechos invocados, de tal suerte que se negará el amparo constitucional. Si bien es cierto hubo actividad de la secretaría durante el trámite de esta acción, es inviable declarar la carencia actual de objeto por el hecho superado, puesto que exige la comprobación de un agravio previo a su formulación[[13]](#footnote-13), circunstancia que aquí no aconteció.

Por último, en lo concerniente a las copias gratuitas solicitadas, esta Corporación satisfizo enteramente ese pedimento con la orden dispuesta en el proveído datado el 17-07-2018 (Folio 4, ib.), que dispuso la remisión de todas las actuaciones al correo electrónico suministrado por el actor.

1. LAS CONCLUSIONES

Con fundamento en las consideraciones expuestas se negará el amparo frente a la Funcionaria Judicial y el Secretario del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, por inexistencia de vulneración o amenaza de los derechos invocados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. NEGAR la acción de tutela formulada por el señor Javier Elías Arias Idárraga en contra de Funcionaria Judicial y el Secretario del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira.
2. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión, de no ser impugnada.
3. ARCHIVAR el expediente, previa anotaciones en los libros radicadores.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

 M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

DGH/ODCD/ 2018

1. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Editorial Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-1)
2. QUIROGA N., Édgar A. Tutela contra decisiones judiciales, Universidad Santo Tomás y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.83. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. SU-222 de 2016. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-137 de 2017. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-7)
8. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-8)
9. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. T-230 de 2013 y T-052 de 2018. [↑](#footnote-ref-10)
11. En algunos casos, la jurisprudencia se ha referido al respecto como la ocurrencia de un *“perjuicio irremediable*”. [↑](#footnote-ref-11)
12. CSJ, Civil. STC8914-2016 y STC12858-2015, entre otras. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. T-085 de 2018, T-410 de 2017, T-059 de 2016, T-041 de 2016, y T-045 de 2008, entre otras. [↑](#footnote-ref-13)